----Trelew, de febrero de 2020.----------

--**VISTO**: La providencia de fs. 48/vta. el recurso de apelación deducido a fs. 49 por la parte actora, concedido a fs. 50, y fundado a fs. 51/54.----------

--**Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la providencia recurrida no hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el Punto V de fs. 46, es decir, la suspensión de la ejecución de la sentencia de desalojo dictada en la causa “D., O. R. c/ A. d. M. d. E. P. d. C. y/o ocupantes s/ DESALOJO” (Expte 543 - Año 2014), cuya nulidad se requiere en este expediente. Para ello sostuvo que las medidas cautelares no pueden dictarse para impedir el cumplimiento de un mandato judicial demandado en otro proceso. Agregó que la sentencia cuyos efectos se pretende suspender se encuentra firme y consentida y que existe en el trámite del desalojo un acuerdo entre el Sr. O. D. y el Sr. D. G., partes en este expediente, a los fines de la restitución del inmueble. ----------

----II.- El recurrente sostiene que puede sortearse el principio general que impide suspender sentencias firmes si se acredita la violación del derecho de defensa, como denuncia ocurre en este caso, ya que aquí el actor no participó del expediente donde tramitó el desalojo del inmueble. Dice que el *a quo* ha soslayado los presupuestos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Expresa que la sentencia dictada en el Expte. N° 543/2014 se encuentra firme y consentida para sus litigantes, lo que no puede tener efecto para su persona por no haber ejercido su derecho de defensa. Indica que el acuerdo entre D. y G. que invoca la resolución recurrida es nulo de nulidad absoluta puesto que el recurrente no comprendió el alcance de ese acto en la oportunidad de celebrarse, no recibió asesoramiento y se instrumentó en un proceso en el cual no era parte, por lo que entiende que el vicio de nulidad que lo afecta es grave y manifiesto. ----

-----III.- Así la cuestión, la resolución venida en grado de apelación debe ser confirmada, pues no se acreditó —no obstante la afirmación del peticionante— la verosimilitud del derecho (art. 232, inc. 1º, CPCC). En rigor, el objeto de autos se presenta en este estadio sólo como una posibilidad. Como tal no alcanza la mera afirmación de que tal extremo puede ser comprobado con la simple vista de la causa principal para tener por acreditado “*prima facie*” arbitrariedad o irregularidad alguna, que haga caer la presunción de legitimidad del acto que se tacha de írrito. ----------

----El pedido de suspensión del proceso de ejecución hasta que quede firme el dictado de la sentencia en el juicio de acción declarativa de cosa juzgada irrita iniciado, tiene la naturaleza de una medida cautelar y como tal debe justificar con nitidez los presupuestos comunes de admisibilidad en materia precautoria. La verosimilitud del derecho tendrá que ser acreditada, consistiendo este extremo en la demostración de indicios claros que alleguen convicción, en grado de seria apariencia, sobre la existencia misma de los vicios que se denuncian (conf. CC0100 SN 10290 RSI-366-11 I 25/10/2011, “Leiva Gonzalo c/Solanes Cesar Enrique y otros s/Ejecución de sentencia”, Sumario JUBA B859127). --

----En este orden, no puede soslayarse que el objeto de autos se dirige a cuestionar un fallo judicial firme, que por su naturaleza es definitivo, inmutable y posee todos los efectos propios de la cosa juzgada, y, consecuentemente, no puede ser suspendido de manera automática por una medida cautelar de no innovar. En todo caso, la procedencia de la medida queda sujeta a la verificación —en concreto— de los requisitos que la hacen admisible. Debe inequívocamente ponerse en evidencia un vicio de singular gravedad que haga que la situación jurídica derivada del acto cuestionado ocasione una palmaria afectación a los principios rectores de justicia y derechos, extremos que no se verifican en la especie (art. 232, inc. 2º, del CPCC). Una medida cautelar que pretenda suspender preventivamente la ejecución de una sentencia judicial firme y consentida requiere de la reunión de los presupuestos cautelares, revelados en los hechos de manera grave, manifiesta y excepcional (conf. STJCh, SI N° 12/SRE/2014, y su remisión a la SI N° 46/SCA/2013 y sus citas). ----------

----No surge en la especie la correspondencia exigible de estos presupuestos a los fines de autorizar la cautelar reclamada, a la luz del acuerdo que el Sr. G. suscribió con el Sr. D. en el expediente Expte 543/2014, por medio del cual acordó restituir el inmueble, y que fuera homologado a fs. 242 mediante Sentencia Interlocutoria N° 155/2018. ----------

----Debe recordarse que en este tipo de resoluciones, el órgano jurisdiccional del Estado, tras examinar y aprobar el acuerdo, dota al mismo y a las relaciones y obligaciones engendradas por él, de la seguridad, estabilidad y certeza propias de toda decisión judicial y de la fuerza ejecutoria de las mismas (conf. CAT, Sala B, SIE N° 20/2014, con cita a Cám. 1º, Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 23/2/99, LLBA, 2000733; LL, 2003-113, cit. por Elena I. Highton – Beatriz Areán, “ Cód. Proc....”,Ed. Hammurabi, Tomo 9, 2008, pág. 52, ap. 7). ----------

---------En este sentido, no solo la sentencia homologatoria goza de los efectos de la cosa juzgada, sino que —además— no surge de manera manifiesta en esta instancia liminar del proceso que éste no haya conocido en su momento el alcance del acuerdo que suscribía, como se alega. ----------

--IV) Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). Se regulan honorarios en conjunto de los Dres. P. A. y J. M. P., patrocinantes del actor, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4).---

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---CONFIRMAR la providencia de fs. 48/vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. y J. M. P., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS. ----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión

y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------
-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 - SIC - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA